

Proceso No. 50001400300520150131300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

25 OCT 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERÍA al Dr. BRYAN JAVIER VARGAS ROJAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.020.789.495 de Bogotá, D. C., y con tarjeta profesional número 333.839, como APODERADO JUDICIAL del demandante ALVARO GARZON SOCHA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

En conocimiento del demandante y su apoderado judicial el desarchiva el presente proceso, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Juzgado, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO No.- 500014003005 2017 0051200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 25 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada KEVIN JOEL TRIANA DIAZ y SALOMON TRIANA MAHECHA., contra el auto del 21-07-2017, que libro mandamiento de pago en su contra.

Se alega por el recurrente la ausencia de demostración de los requisitos para conformar el Título Ejecutivo Complejo en Recaudo, por cuanto al tratarse de cobro de cuotas sucesivas, el demandante debió con el pagare anexar una liquidación separadas de cuotas y no pretender cobrarlo de manera individual, por cuanto el título ejecutivo complejo, se debe analizar en conjunto con todos los documentos que lo integran, para librar o no el mandamiento de pago

De igual forma señala que el pagare no cuenta con los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio que reza: "El pagare debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: 1.- *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.* 2.- *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.* 3.- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y* 4.- *La forma de vencimiento...*" y que si obsérvanos el pagare no cuenta con la forma de vencimiento.

Del escrito de Reposición se corrió traslado, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

Este despacho mediante el auto atacado, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, contra KEVIN JOEL TRIANA DIAZ, LUCERO GUTIERREZ TORRES y SALOMON TRIANA MAHECHA, al considerar que el documento (pagare), allegado como base de la presente ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 y 430 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, no encuentra asidero el despacho a la inconformidad planteada por el profesional del derecho, respecto a la ausencia de los requisitos para conformar el título Ejecutivo Complejo a que hace mención, toda vez que el documento allegado como base de recaudo de la presente acción, corresponde a un Título Valor (pagare), al cual le fueron llenados los espacios en blanco según lo previsto en la carta de instrucciones anexa al mismo y más cuando en dicho pagare se estipulo la cláusula aceleratoria, esto es, que en caso de mora en el pago de las cuotas, el acreedor declarara vencido la totalidad de los plazos de la obligación o las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir el pago total contenido en el título, por tanto, ha de advertirse que el pagare allegado no responde a un título ejecutivo de los denominados complejos.

Respecto a que el título valor, no reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, numeral 4º, es decir, que no cuenta con la forma de vencimiento, cabe indicar que el numeral 5º de la carta de

instrucciones señala como se determinara por el FSES la fecha de vencimiento y en atención a ello, así se plasmó en el pagare allegado.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto del mandamiento de pago, proferido el 21-07-2017, este despacho no procederá a reponer el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

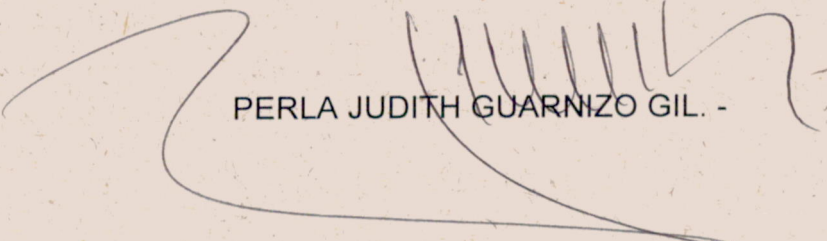
R E S U E L V E.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21-07-2017, que libro mandamiento de pago en contra de KEVIN JOEL TRIANA DIAZ, LUCERO GUTIERREZ TORRES y SALOMON TRIANA MAHECHA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, empieza a correr el término que conforme al artículo 118 inciso cuarto del Código General del Proceso, le concede a la parte demandada, para contestar la demanda o presentar excepciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Proceso No. 50001400300520170051200

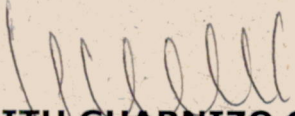
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 25 OCT 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que, en cuentas CORRIENTES, DE AHORRO, CDT'S, FONDOS DE PROPIEDAD, tengan los demandados KEVIN JOEL TRIANA DIAZ, LUCERO GUTIERREZ TORRES y SALOMON TRIANA MAHECHA, en las entidades financieras relacionadas en el escrito precedente. Limitase cada embargo en la suma de \$20.195.000,00 MLC; Ofíciase en los términos del numeral 10 del Art. 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

EJECUTIVO NO. 500014003005 2017 00373 00

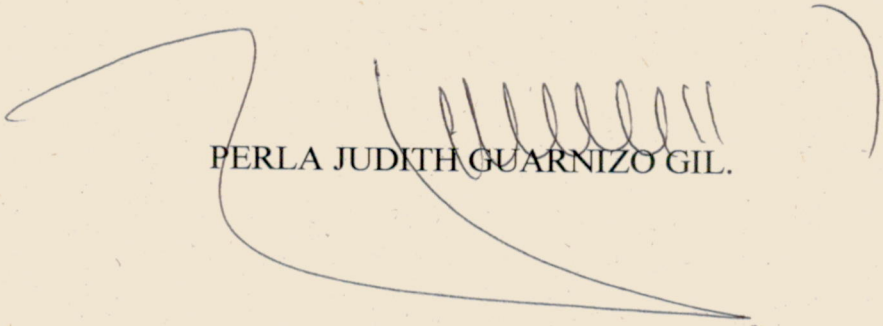
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 25 OCT 2023

Una vez se hallan notificado todos los demandados del mandamiento de pago, se procederá a dar trámite a la reposición interpuesta por la apoderada judicial del demandado JULIO CESAR BELTRAN GARZON, respecto al auto de fecha 23-11-2021.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta,

25 OCT 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto oportunamente por la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, quien actúa como apoderada judicial del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN, contra el auto del 08-09-2022, que ordeno designarle al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como Curador Ad- litem.

Argumenta la impugnante, que mediante auto del 23-11-2021, se libró mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR GARZON BELTRAN, ordenando en el mismo que la notificación se realizara por emplazamiento, en la forma establecida del artículo 108 del C.G.P, registrándose el 02-05-2022, el emplazamiento del demandado antes mencionado en la plataforma digital UNIFICADA, registro nacional para personas emplazadas, estableciéndose un término que comenzaba el 04-05-2022, hasta el 24 del mismo mes y año.

Que para el 26-05-2022, el señor JULIO CESAR GARZON BELTRAN, a través del correo electrónico juanka280206@hotmail.com, autoriza la notificación del proceso adjuntando poder de su apoderada de confianza para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Como apoderada del señor JULIO CESAR GARZON BELTRAN, el 02-06-2022, remitió un correo desde el email sandraluciaeugeniozarateslez@gmail.com, solicitándole al despacho que le enviara el mandamiento de pago y demás piezas procesales para ejercer el derecho de defensa, petición que fue reiterada el 08-07 y 02-09-2022.

Que pese a los anteriores requerimientos no fue posible que a través de los medios electrónicos, se surtiera la notificación personal tal como lo habían solicitado, sin embargo, se observa que para el 09-09-2022 (sic), se dispuso la asignación de curador ad-litem para que representara los intereses del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN, y le fuera realizada la notificación personal, desconociendo su voluntad de contar con abogado de confianza, tal como lo ha venido solicitando junto con su poderdante.

Finaliza solicitando se REVOQUE el auto que dispuso el nombramiento del Curador Ad-litem al señor JULIO CESAR

GARZON BELTRAN y sea realizada la notificación personal tal como lo ha venido solicitando junto con el demandado, actuación necesaria para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Allega todos los documentos que hace mención en el acápite "ANEXOS"

Al escrito de Reposición se le dio el correspondiente traslado por secretaría, conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES.

En efecto este despacho mediante el auto atacado, ordenó designar al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como Curador Ad-litem del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN.

Al verificar las actuaciones anexas a las presentes diligencias, se evidencia que desde el 02-06-2022, la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, estaba solicitando le fuera remitido el mandamiento de pago junto con las demás piezas procesales para proceder a la notificación correspondiente y con ello hacer uso del derecho de contradicción y defensa de su poderdante JULIO CESAR GARZON BELTRAN, quien le había otorgado poder con anterioridad (26-05-2022), dirigido a este despacho, autorizándola para que se notificara del mandamiento de pago y asumiera su defensa dentro del proceso de la referencia, mas sin embargo el Juzgado no se pronunció al respecto ni remitió los documentos antes mencionados a la profesional del derecho, por lo que a la misma no se le notificó el mandamiento de pago en debida forma, por el contrario, se continuo el proceso con el trámite del emplazamiento, disponiendo en auto del 08-09-2022, nombrar al Dr. DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, como curador Ad-litem, del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN, para que lo representara dentro de las presentes diligencias.

Así que le asiste razón a la recurrente, por lo que se procederá a dejar SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO, los dos (2) primeros párrafos del auto de fecha 08-09-2022, toda vez que los autos aun en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictéz del procedimiento.

No sobra indicar que el señor JULIO CESAR GARZON BELTRAN, quedo notificado personalmente el 27-09-2022, del auto de mandamiento de pago, como se advierte en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

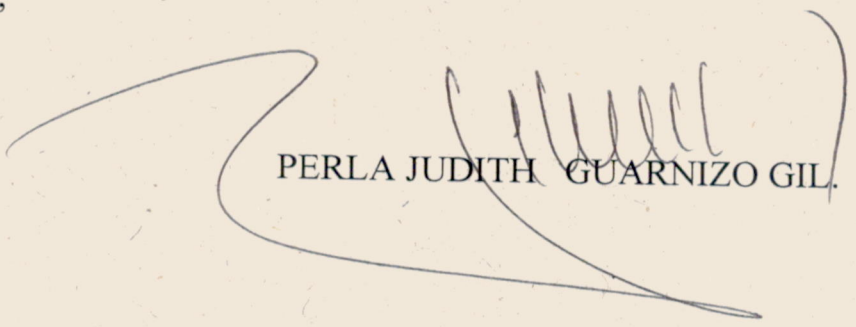
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO, los dos (2) primeros párrafos del auto de fecha 08-09-2022, que ordeno designar curador Ad-litem al demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN, como también los gastos de curaduría señalados en el mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase a la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 52192345 y T.P. No. 110671, como apoderada judicial del demandado JULIO CESAR GARZON BELTRAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Proceso No. 50001400300520170031300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

25 OCT 2023

El Inciso 3º del numeral 7º del art. 565 del C. G. del P., en su parte pertinente contempla: *"...En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."*

Por su parte el art. 547 del C. G. del P., dispone: *"Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante."*

Así las cosas, en conocimiento de la parte demandante la iniciación del proceso de liquidación patrimonial – insolvencia persona natural del señor JULIO CESAR GARZON BELTRAN, a fin de que dentro del término de tres (03) días manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los señores JOHN GILBERT GARZON BELTRAN y JOSE WALTER ASTUDILLO SUAREZ.

Vencido el término prescrito en el presente proveído se dispondrá como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez